

## **OBSERVACIONES ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA COLEGIO DE MARTILLEROS DE LA CIUDAD DE ROSARIO.**

De nuestra mayor consideración:

Miriam Seery y Martín Aguiló, en nuestro carácter de Presidenta y Secretario del Directorio del Colegio de Martilleros de la ciudad de Rosario, respectivamente, con domicilio en calle Mariano Moreno N.º 1546, de Rosario, nos dirigimos a los fines de remitir observaciones y aportes al anteproyecto sometido a nuestra consideración.

En tal sentido, es propicia la oportunidad para valorar la participación que se le ha dado a los Colegios y Consejos Profesionales con la finalidad de poder realizar críticas y aportes al presente anteproyecto de ley.

### **ACERCA DE LAS MODIFICACIONES LEY N° 6.926**

A raíz del análisis sobre los artículos vigentes con los expuestos en el anteproyecto de ley, éstos dan cuenta de que se parte de un error conceptual al pretender equiparar a las personas jurídicas privadas (sociedades comerciales, asociaciones fundaciones) con los Colegios y Consejos profesionales, cuando estos últimos tienen naturaleza de derecho público y son concebidos por una ley que los regula, y en algunos casos por leyes nacionales imperativas que delimitan los alcances de las profesiones.

Esto se puede observar en las atribuciones de fiscalización interna y externa que se otorgan por ley con relación al funcionamiento de los Colegios y Consejos Profesionales asimilable a personas jurídicas privadas. Esto permitiría por ejemplo considerar a un Directorio de un Colegio Profesional como si fuera una Comisión Directiva de una asociación civil, cuya creación como persona jurídica surge de la voluntad partes, y no por imperio de la ley.

Por tal motivo, manifestamos disconformidad con relación a lo dispuesto en el art. 3.2.6, como así también en los arts. 4.3, 4.5, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.14, 4.15.

### **ACERCA DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY PROVINCIAL N°11.089.**

Se procederá a realizar un análisis de cada uno de los artículos propuestos para reforma:

**ARTÍCULO 38.** *Modifícase el artículo 1 de la Ley 11.089, el que queda redactado de la siguiente manera: (art. 1)*

*... Su ejercicio "puede" ser delegado a Colegios y Consejos Profesionales...*

Entendemos que debe excluirse la expresión "puede", atento que el sentido de la actual Ley 11.089, ha sido la manifestación inequívoca de que el Estado Provincial reconozca la delegación expresa reservada a los Colegios y Consejos Profesionales.

Por ello, manifestamos nuestra disconformidad a que se modifique el artículo 1° de ley y solicitamos se mantenga su redacción vigente.

**ARTÍCULO 39.** *Modifícase el artículo 2 de la ley 11.089, el que queda redactado de la siguiente manera: (art. 2)*

*... que ejercen una función pública...*

Crea una nueva noción de la personería de los Colegios y Consejos Profesionales, distinta de la que surge de la jurisprudencia de los más altos tribunales del país, que define a estas entidades como “**Personas Jurídicas no estatales**” (TSJ, “Becerra, Amanda Rosa c/ Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, Plena Jurisdicción. Casación”, Carranza, Daniel Alberto c/ Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia de Córdoba”, etc. Idem Dromi Roberto Tratado de Derecho Administrativo T 1, pag. 483 y desde otra perspectiva Marienhoff Miguel en Tratado de Derecho Administrativo T I pag 483 y Gordillo Agustín Tratado de Derecho Administrativo T I Parte General pag XIV-21, todos coinciden en considerarlas “corporaciones” que tienen una finalidad pública o de interés general, pero que no integran la administración pública del Estado.

Ahora bien, que los Colegios y Consejos cumplan “funciones públicas” como reza la propuesta, convertiría a los Directores de los Colegios en “Funcionarios Públicos”, teniendo responsabilidades jurídicas que - como cuerpo colegiado- la ley de creación no les ha impuesto

*...en forma independiente...*

La noción “independiente” resulta cuanto menos equívoca, ya que el ejercicio de la profesión que regulan y controlan los Colegios y Consejos Profesionales, “en todas sus formas” es la que deriva de los alcances que los títulos profesionales universitarios confieren.

*...las leyes de su creación...*

Advertimos que debe reemplazarse la expresión “de su creación” por “las leyes de fondo que los regulen”, atento que, como es el caso de los Martilleros y Corredores Públicos, conjuntamente con otras profesiones universitarias que no se encuentran alcanzados por leyes nacionales especiales e imperativas, no puede ser desconocidas o excluidas por leyes locales que puedan encontrarse en colisión.

**ARTÍCULO 40.** *Modifícase el artículo 3 de la ley 11.089, el que queda redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 3. El patrimonio de los Colegios y Consejos Profesionales se conforma con las contribuciones de sus integrantes y los demás recursos que puede obtener por otras vías. El Estado Provincial no contribuye directamente a su sostenimiento”*

Se presenta una contradicción con el espíritu del proyecto, que pretende agregar funciones y obligaciones a cumplir por los Colegios y Consejos Profesionales, sin otorgar financiamiento para sostener las nuevas estructuras.

Una regulación coherente y razonable en tal sentido, debería incluir la asistencia económica estatal, a través de aportes extraordinarios, subsidios, créditos blandos, entre otros instrumentos, no sólo para financiar las nuevas estructuras de control interno obligatorias, sino también destinados a financiar proyectos y programas de gestión que mejoren la infraestructura y funcionamiento general de las entidades, o para asistir las cuando por circunstancias extraordinarias (por ejemplo, una pandemia), se encuentren en dificultades económicas o financieras.”

**ARTÍCULO 42.** Modifícase el artículo 5 de la ley 11.089, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 5. Cada Consejo o Colegio Profesional debe contar con un estatuto, aprobado por el órgano de gobierno y posteriormente conformado por la autoridad administrativa de contralor, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. El estatuto debe sujetarse a la presente ley y contener, como mínimo, las siguientes disposiciones: a) Órganos de administración, de gobierno y de fiscalización interna y tribunal de disciplina, definiendo su conformación y atribuciones. b) Elección de integrantes de los referidos órganos por voto directo de los matriculados, con renovación periódica y representación de las minorías, si las hubiera c) Requisitos para el acceso a la matrícula. d) Régimen disciplinario, que identifique infracciones y sanciones y prevea un procedimiento que garantice el ejercicio del derecho de defensa y la recurribilidad de las sanciones ante la ante la primera asamblea que se celebre. Podrá contar con órganos consultivos u otros mecanismos que disponga el estatuto.*

*Cada uno de los órganos colegiados permanentes, deberá integrarse mediante el principio de paridad de género. De no ser equivalentes la cantidad de matriculados o afiliados varones y mujeres, la representación y participación de género será en forma proporcional a la cantidad de los mismos.*

*Sólo a tal fin se tendrá en cuenta el padrón de miembros al 31 de diciembre del año anterior al de la elección. La asamblea cuenta con función de gobierno y sus decisiones deben ser cumplidas por los demás órganos. Las resoluciones del tribunal de disciplina y del órgano de administración son recurribles ante la asamblea. Las resoluciones emitidas por los Colegios y Consejos Profesionales, una vez agotada la vía interna, son recurribles ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción que corresponda al domicilio de la entidad.”*

**a)** La exigencia de contar con una estructura especial de fiscalización interna, como órgano independiente, obligará a los Colegios profesionales más pequeños a crear nuevas estructuras y funciones, debiendo dotarlas de recursos humanos y materiales, sin recibir ningún apoyo estatal.

Es menester resaltar, asimismo, que los Colegios y Consejos Profesionales no surgen por la voluntad de los asociados, sino porque los crea la ley. No son Asociaciones Civiles ni Fundaciones, ya que su personería la otorga un poder distinto del Poder Ejecutivo (Poder Legislativo) y no la voluntad de los particulares.

La autorización que otorga el Poder Ejecutivo a las asociaciones y fundaciones, en resumen el otorgamiento de la personería jurídica, justifica una mayor incidencia estatal en el control y funcionamiento de estas entidades, y la exigencia de rigurosas estructuras de fiscalización interna.

La personería jurídica cuando la otorga el Poder Legislativo no podría ser retirada o condicionada por el Poder Ejecutivo.

**b) La impugnación administrativa de una sanción disciplinaria – o lo que es pero de una decisión del Directorio-, ante la Asamblea de matriculados resulta inconveniente, además de improcedente en términos jurídicos**

La sanción disciplinaria surge de un procedimiento técnico jurídico en sede administrativa que debe dotar de garantías al imputado; se trata de un juicio de conocimiento que involucra el análisis de hechos y el derecho aplicable, valoración de elementos y pruebas, etc. En estas circunstancias, abocada al tratamiento de recursos administrativos, la Asamblea, como órgano de gobierno, se vería obligada a crear su propia oficina técnica para poder analizar y resolver con criterio jurídico la cuestión disciplinaria. Todo ello obligaría al Colegio o Consejo Profesional a reproducir estructuras burocráticas que indefectiblemente prolongarán la resolución final de la cuestión, garantizado impunidad o bien manteniendo una situación de injusticia en torno al sancionado.

Existe, además, una colisión evidente con normativa general legal vigente, a la cual no se deroga expresamente: a) LOPJ N° 10.160 Art. 47°; b) CPCSCFE; c) Derecho Administrativo referente los plazos de Apelación; d) La autonomía de los Tribunales de Disciplina y Ética ante los demás Organismos que componen los Colegios o Consejos Profesionales, vrg. Asamblea, el Directorio, entre otros, por la función que cumple de cada uno; e) las Resoluciones de los Directorios solo pueden ser recurridas ante el Poder Judicial Penal; f) El fuero Contencioso Administrativo no tiene competencia por lo expresado en el Inciso a).

Como se podrá vislumbrar:

- a) Modifica todo el esquema recursivo.
- b) Deja en suspenso o condicionada todo tipo de decisión, incluso las netamente ejecutivas que lleva a cabo el Directorio.
- c) Pierde razón de ser el Tribunal de Disciplina cuyas decisiones quedan sujetas a revisión de la Asamblea.
- d) Violenta la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley.
- e) Somete las sanciones y resoluciones emanadas de los órganos colegiados que gozan de autonomía, a revisión asamblearia, como si tratase de un juicio político.

Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que la impugnación directa judicial ante Cámara de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción que corresponda al domicilio de la entidad, nos parece una solución más adecuada que la

recurrencia al “fuero penal”, ya que de esta manera, también se garantiza al sancionado la revisión judicial de los actos administrativos sancionatorios, quedando éste incluso habilitado para interponer medidas cautelares de suspensión de la sanción, hasta tanto exista resolución judicial. Pero para incluir este régimen recursivo debe modificarse la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160

**ARTÍCULO 44.** *Modifícase el artículo 14 de la ley 11.089, el que queda redactado de la siguiente manera: (art. 14)*

*...Dicta los reglamentos necesarios para el ejercicio de esa potestad.*

*Aprueba el estatuto y sus reformas y fiscaliza su funcionamiento, disolución y liquidación, contando a su respecto con todas las atribuciones que le confiere la ley 6.926”.*

Acordamos que quien delega, posee facultad de fiscalizar. Ahora bien, corresponde analizar el otorgamiento discrecional de facultades al Poder Ejecutivo (IGPJ) para regular sus funciones de fiscalización y control, y en las inherentes a la disolución y liquidación Colegio y Consejos Profesionales.

Nos encontraríamos con una especie de concesión de “superpoderes” sobre los Colegios y Consejos Profesionales, quedando las entidades sometidas enteramente al poder reglamentario de la Administración.

**ARTÍCULO 45.** *Modifícase el artículo 15 de la ley 11.089, el que queda redactado de la siguiente manera:*

*“Las disposiciones contenidas en las leyes vigentes de creación de Colegios y Consejos Profesionales y en sus estatutos que no resulten compatibles con las disposiciones de la presente ley quedan derogadas a partir de su entrada en vigencia”*

El presente artículo deroga o deja sin efecto artículos vigentes de leyes de creación de los Colegios y Consejos Profesionales, leyes orgánicas, etc, resultando de deficiente técnica legislativa, omitir mencionar a las normas que expresamente se derogan por la nueva normativa.

**ARTÍCULO 50.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

*“Dentro del año posterior a la entrada en vigencia de la presente todos los Colegios y Consejos Profesionales deben presentar ante la autoridad administrativa de contralor sus estatutos, adecuados a las normas de esta ley y aprobados por el órgano de gobierno. La falta de cumplimiento hará que la autoridad administrativa emita de oficio las modificaciones necesarias para el cumplimiento de la presente y el dictado de estatutos, si no existieran. Además podrá dar lugar a la aplicación del régimen sancionatorio a la persona jurídica y a los integrantes de su órgano de administración”*

Sostenemos la vigencia de derechos adquiridos, los cuales no pueden ser conculcados, por lo tanto esta reforma debe tener flexibilidad sobre las instituciones ya creadas, y mayor capacidad de armonización.

Dictamen jurídico: F.F. – H. M.